



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00400-00
DEMANDANTE:	CARLOS EMILIO VARGAS VARGAS
DEMANDADOS:	CONCESIÓN LA PINTADA Y OTRO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Una vez realizado el control de la admisión correspondiente a la presente demanda, mediante auto del veintiuno (21) de enero de los corrientes y publicados por estados el 26 de enero de la misma anualidad, fue inadmitida, corriendo el traslado correspondiente a la parte demandante, a fin de que procediera al cumplimiento de los requisitos exigidos.

Revisado el correo institucional del despacho se advierte que la parte demandante remitió escrito de subsanación en los términos legales, no obstante, no dio cumplimiento a los requerimientos exigidos, por lo tanto, se rechazará la demanda teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es evidente que en el escrito de subsanación de la demanda el apoderado de la parte demandante, no subsanó en debida forma la misma, al no cumplir con los requisitos exigidos mediante el auto admisorio, pues esta oficina judicial en su momento le solicitó allegar, entre otros: *“una vez cumplidos los requisitos exigidos por el despacho, deberá presentar **nuevo poder** y escrito de demanda debidamente modificada” (negrilla y subrayado fuera de texto original)*, no obstante, en el escrito que subsana la demanda, manifiesta: *“...de acuerdo a las aclaraciones e información que le he entregado en esta contestación según exigencia de su auto inadmisorio, **consideramos con toda humildad que el PODER suscrito por los demandantes a este abogado es suficiente y cubre lo exigido por su despacho** porque las PRETENSIONES en referencia a las DECLARACIONES Y CONDENAS no se modifican en su integridad, toda vez que la parte demandada continúa siendo ESTYMA S.A. como empresa que conforma el CONSORCIO SUROESTE y en calidad de responsable solidario, amén de ser la contratante directa del trabajador CARLOS VARGAS, y la empresa CONCESION LA PINTADA S.A.S., la cual se demanda como beneficiaria de la obra construcción TUNEL MULATOS donde ocurrió el accidente...”*. Negrilla y subrayado fuera de texto original.

En suma, pese haberse exigido tal requisito, el apoderado de la parte demandante considera que no es necesario aportarlo nuevamente pues a su parecer basta con el allegado en el escrito primigenio y sujeto a subsanación. opinión que no comparte esta oficina judicial, al ser un mandato legal consagrado en el CPT y SS, en el artículo 26, pues es claro cuando señala los anexos que deberán acompañar la demanda,

entre ello se precisa del poder, según se indica en el numeral 1° del artículo en mención.

No obstante, allegarse un poder con la presentación del nuevo escrito de la demanda, fue el mismo que adjuntó con la demanda primigenia, el cual adolece de diferencias marcadas con respecto al contenido de la demanda "subsanaada", lo que pone entredicho si el mandato otorgado corresponde a la misma demanda, diferencias observadas, de la siguiente manera:

DIFERENCIAS SUBYACEN:	QUE	EN EL PODER	EN LA DEMANDA SUBSANADA
-(i) LA PARTE DEMANDANTE		CARLOS EMILIO VARGAS VARGAS	"JUAN DAVID VARGAS RESTREPO (hijo), JHON FERNEY VARGAS RESTREPO (hijo), MONICA ALEJANDRA VARGAS RESTREPO (hija), CARIDAD RESTREPO ALVAREZ(compañera permanente), y CARLOS EMILIO VARGAS VARGAS en nombre propio y de sus hijos menores de edad JUAN CAMILO VARGAS RESTREPO Y DANIEL VARGAS RESTREPO"
-(ii) Parte demandada		"Sociedades Latinoamericana de Construcciones S.A y Estyma Estudios y Manejos S.A. como integrantes del CONSORCIO SUROESTE y la sociedad CONCESIÓN LA PINTADA SAS"	"ESTYMA S.A... como integrante del CONSORCIO SUROESTE y CONCESIÓN LA PINTADA SAS"
(iii) Apoderados		ALBERTO ÁLVAREZ DUGUE, actuado como apoderado de CARLOS EMILIO VARGAS VARGAS	ALBERTO ÁLVAREZ DUGUE y MARIA ISABEL ALVAREZ ARBELAEZ, abogados titulados en ejercicio e identificados con las tarjetas profesionales No. 75.288 Y 274.693 del C.S.J., respectivamente, obrando el primero como apoderado principal y el segundo como apoderado suplente- mandatarios de todas las personas nombradas anteriormente.
-(iv) Las pretensiones		-Declarar la existencia del contrato de trabajo entre las partes demandadas y mencionadas en el poder. -Declarar la responsabilidad solidaria -Declarar que la CONCESIÓN LA PINTADA SAS es beneficiaria de la construcción ... -Declarar la ineficacia del despido del trabajador -Condenar a las entidades demandadas a su reintegro, al pago de la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pagar solidariamente las entidades demandadas, desde el momento del despido los salarios, prestaciones laborales ...y aportes en pensión y salud; hasta cuando sea reintegrado. -al pago de la indexación ...costas...lo que resultare ultra y extra petita.	-Declarar la existencia del contrato de trabajo entre las partes demandadas y mencionadas en la demanda. -Declarar la existencia de culpa patronal de la demanda Estyma Estudios y Manejos S.A. como integrante del CONSORCIO SUROESTE. -Declarar que la CONCESIÓN LA PINTADA SAS es beneficiaria de la construcción ... -Condenar al pago de las demandadas en forma solidaria o separada, de los perjuicios ocasionados por: daños materiales –implican lucro cesante y daño emergente-, daños extrapatrimoniales, fisiológicos y morales –estos a favor de su compañera e hijo- -al pago de costas y lo ultra y extrapetita.
Nota: Es de anotar que en el nuevo escrito de la demanda consta de 34 hechos, frente a la primigenia que consta de 21			

Analizando cada una de las diferencias, en lo ateniende a: **(i) la parte demandante.** Si bien el demandante aduce que actúa en representación de sus hijos menores, no

arriba al expediente ningún documento que prueba su afinidad y ni que decir de su compañera permanente la señora CARIDAD RESTREPO ALVAREZ, pues al ser nombrada como parte demandante, como mayor de edad, debería otorgar mandato al apoderado. lo que deriva en una falta de postulación evidente.

-(ii) Parte demandada. En el poder hay una entidad de más que hace parte del Consorcio Suroeste, según lo refiere allí, pero en la demanda corregida no hace mención alguna a "*Sociedades Latinoamericana de Construcciones S.A*", y pese a que con el escrito de subsanación aclaró que era difícil obtener un certificado que aclarara la conformación de dicho consorcio, incluso anexa el respectivo certificado de Cámara de Comercio de Medellín, donde indican que éste no está allí registrado; empero al justificar el por qué no era necesario anexar nuevo poder aclara que la empresa a demandar es "*Estyma Estudios y Manejos S.A. como integrantes del CONSORCIO SUROESTE*", quedando entonces en el poder que pretende hacer válido también: "*Sociedades Latinoamericana de Construcciones S.A*". situación que conlleva a confusiones y falta de certeza de quién o quienes conforman en realidad la parte demandada.

-(iii) sobre los apoderados. si bien en el poder no se menciona a la apoderada que se refiere como suplente y mencionada en el escrito de la demanda corregida; pese a la omisión es claro que el principal es el abogado ALBERTO ÀLVAREZ DUQUE, identificado con la T.P 75.288 de CSJ.

-(iv) Pretensiones. Al respecto nótese que solo concuerda en la solicitud de Declarar la existencia del contrato de trabajo entre las partes, pero que difieren según las referidas en el poder y en la demanda respectivamente. Así mismo, el que se declare que CONCESIÓN LA PINTADA SAS es beneficiaria de la construcción allí indicada, el pago de las costas del proceso y lo que resultare ultra y extra petita. En los demás difieren por completo según se observa, pues del interés por reclamar por ejemplo las indemnizaciones de ley, el pago de salarios y demás, pasa a reclamar y se centra en la figura de la culpa patronal.

En atención a las falencias observadas en el poder que se anexa, mismo que se aportó en el escrito primigenio, las cuales generan incertidumbre respecto a quién es la parte demandante, la demandada y las pretensiones que realmente persigue.

En consideración a lo anterior, la parte demandante no allegó la documentación con el lleno de requisitos exigidos, pues aparte de no aclarar qué entidades hacen parte de los consorcios exigidos en el mencionado auto admisorio y pese a la justificación ante la imposibilidad de hacerlo; no acreditó y es evidente la falta de postulación de todos los sujetos demandantes y señalados en la demanda subsanada, requisito sine qua non con el mínimo de requisitos que exige la norma, y sin desconocer la laxitud que trajo consigo la implementación que el decreto 806 de 2020, lo cual no es razón suficiente para apartarse de ellos.

Si bien los profesionales del derecho ALBERTO ÀLVAREZ DUQUE y MARIA ISABEL ÀLVAREZ ARBELAEZ, abogados titulados en ejercicio e identificados con las tarjetas profesionales No. 75.288 Y 274.693 del C.S.J., respectivamente, pretenden actuar el primero, como apoderado principal y la segunda como apoderada suplente de: JUAN DAVID VARGAS RESTREPO (hijo), JHON FERNEY VARGAS RESTREPO (hijo), MONICA ALEJANDRA VARGAS RESTREPO (hija), CARIDAD RESTREPO ALVAREZ (compañera permanente), y CARLOS EMILIO VARGAS VARGAS, en nombre propio y de sus hijos menores de edad JUAN CAMILO VARGAS RESTREPO Y DANIEL VARGAS RESTREPO; según se vislumbra de la demanda subsanada, se insiste a falta de postulación de todos los demandantes mayores de edad, requisito necesario, para actuar dentro del proceso de la referencia por parte de los profesionales del

derecho mencionados y en tanto es un requisito exigido en el CPTSS, en el artículo 26 numeral 1, como anexo infaltable para conocer de la demanda, por lo tanto se rechazará la misma.

En razón de los anterior, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SE RECHAZA la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA el archivo del proceso previa las desanotaciones del sistema.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b951b8032d332392b38df11ec54d5b7be117b2727b338f6dd0308228c5c9588

Documento generado en 21/09/2021 05:59:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>